

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Abril 2 de 1910

NUM. 144

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de honorarios de don Walter Hessling contra don Esteban Jurado.

En Salta á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este cobro de honorarios que hace don Walter Hessling á don Esteban Jurado, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo para determinar los Vocales que han de formar el Tribunal, resultando eliminados los doctores Saravia y Ovejero, y hábiles los doctores Arias, Figueroa y López.—Acto continuo se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo el siguiente:—Doctores López, Figueroa y Arias.

El doctor López, dijo:—Viene por apelación el auto de fecha Julio 12 de 1909, corriente á fs. 6 y 7, que rechaza el cobro de honorarios del perito agrimensor don Walter Hessling contra don Esteban Jurado, por deslinde de la finca «Potrero de Vargas».

Reconocido, como lo está, que el deslinde que sirve de causa legal á la obligación ha sido aprobado técnicamente, y no habiéndose alegado ni demostrado en estos autos que tal operación pericial esté en litigio por faltas ó defectos imputados al citado perito, juzgo procedente el cobro de honorarios deducido, y voto en este sentido expreso, correspondiendo, en consecuencia, declarar revocado el auto material de este recurso. Incumbe al inferior estimar dicho honorario como así mismo el carácter de la obligación con relación al deudor.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Febrero 26 de 1910

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto

apelado de fecha Julio 12 de 1909, corriente á fs. 6 y 7 de estos obrados, y declárase procedente el cobro de honorarios deducido por el agrimensor don Walter Hessling contra don Esteban Jurado.—Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, remítase á los efectos expresados.

FERNANDO.—LOPEZ.—RICARDO P FIGUEROA.—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza  
E. S.

CAUSA contra Mariano Valencia por hurto de ganado á Teófilo Tintilay.

En Salta á veintiseis días del mes de Febrero del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este juicio seguido á Mariano Valencia por hurto á Teófilo Tintilay, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ausencia de los doctores Saravia y Ovejero, con aviso, se hizo un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa, Arias y López.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido ante el S. T. de Justicia por los recursos de apelación y nulidad, el auto de fecha 22 de Enero ppdo., corriente de fs. 32 por el cual el Juez de Instrucción acuerda el sobreseimiento solicitado por Mariano Valencia, procesado por hurto de ganado á Teófilo Tintilay.

Juzgando en primer término el recurso de nulidad, pienso que no procede, pues no ha sido él fundado por el recurrente ni hay violación de formas esenciales del procedimiento, que por disposición de la ley anulan las actuaciones, voto por su rechazo.

Los demás vocales adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Figueroa, expuso: Pienso que, atenta la denuncia del querellante Tintilay y demás hechos y circunstancias que obran en este proceso referente tanto á la perpetración del delito como á la responsabilidad que á *prima facie* puede resultar contra Valencia pienso, digo, que los elementos acumulados son bastantes para negar la petición, no estando comprendido el caso, en ninguno de los incisos del art. 390 y 391 del Cód. de Proc. en materia criminal;—en virtud de lo cual voto porque se revoque, ordenando vuelvan los autos al

Juez de la causa para que le imprima el trámite que corresponda.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 28 de 1910.

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 32 de fecha 22 de Enero ppdo. y revocándose el mismo se ordena vuelvan los autos al Juez de la causa para que le imprima el trámite que corresponda.

Tomada razón. devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA.—FLAVIO ARIAS  
—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN.

CAUSA contra Miguel Guaimás por hurto al doctor Carlos Araoz.

Salta, Marzo 10 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Miguel Guaimás, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el Bordo, departamento de Campo Santo, acusado por hurto de objetos al doctor Carlos Araoz, y

RESULTANDO:

1º Que á f. 1 corre la denuncia del damnificado doctor Araoz, manifestando que desaparecieron de su casa varios objetos, como camas, frazadas y calzados, sin saber la persona que los sustrajo, pero que de averiguaciones hechas, sabe que el que ha sustraído es Miguel Guaimás, que estima todo lo sustraído, en la suma de cien pesos  $\frac{m}{n}$ . Esta denuncia es hecha ante el comisario de Campo Santo, con fecha 21 de Abril del año 1908.

2º De f. 1 vta. á 3, corre la declaración indagatoria del procesado Miguel Guaimás el que confesando el hecho, dice, que efectivamente escaló las paredes y entró en el alto de las habitaciones de la finca «La Población» de propiedad del doctor Araoz y sacó un colchón, dos frazadas, una almohada y un par de botines negros que los votó al bajo del alto y que un catre de lona sacó por la parte por donde escaló la pa-

red y que los condujo en dos viajes á su casa, en el Bordo, que también sacó un revólver del escritorio del doctor Carlos Aráoz, que un tal Ruperto le dijo que los altos estaban solos, sin persona alguna que vigilara. De fs. 3 vta. á 4, ampliando su declaración agrega, que el domingo anterior que robaron el colchón, Ruperto Pastrana se robó un poncho de goma, que lo tenía tapándose en el Bordo y que cuando éste se fué, lo llevó consigo, que sabe que se encuentra en Ledesma. De fs. 6 á 8 ratificando sus anteriores declaraciones, dice que los únicos autores del robo, son el declarante y Ruperto Pastrana.

3° El Agente Fiscal, deduciendo acusación de fs. 16, pide para el encausado la pena de tres años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra C), núm. 8, «Hurto» de la Ley de R. al C. Penal, en atención á que el valor de lo hurtado, excede de cien pesos y abonándole á favor del reo, la atenuante de la menor edad.

4° Que el defensor del reo á fs. 17 vta. contestando la acusación fiscal, pide aplique á su defendido la pena de un año de arresto, por no exceder el valor de lo hurtado de cien pesos, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado, resultó plenamente comprobada la existencia del delito, así como ser uno de sus autores el encausado Miguel Guaymás.

2° Que en la denuncia el damnificado, solo ha hecho la estimación de cien pesos por la cama, frazadas y calzados que le fueron sustraídos, sin estimar por consiguiente el poncho de goma y el revólver que ignoraba le habían sustraído y que confiesa el procesado.

3° Que dándosele cualquier valor al poncho de goma y al revólver y agregado este valor al de cien pesos, resulta que el importe de todo lo sustraído excede del fijado por el art. 34 del C. Penal para que pueda encuadrar el caso *sub judice* en la disposición del mismo artículo.

4° Que atendiendo á lo antes expuesto y teniéndose en cuenta además que el hurto se ha cometido con escalamiento, el caso queda encuadrado en la disposición del art. 22, letra b) núm. 8, «Hurto» de la Ley de R. al C. Penal.

5° Que no existiendo circunstancia agravante ni atenuante, pues si bien es la última la hace valer el señor Fiscal en favor del reo, no está regida entre las atenuantes que detormina el art. 83 del C. Penal, sino para los menores de 18 años; por lo que se hace pasible el encausado del promedio de pena establecido por el referido art. 22, letra b).

Por estas consideraciones,

#### FALLO:

Condenando á Miguel Guaymás á la

pena de cuatro años de penitenciaría con costas,

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Setrio.

CAUSA contra Inés Saravia por injurias y calumnias á Pablo Tintilay.

Salta Marzo 12 de 1910.

Y VISTOS:—En la querrela entablada por don Pablo Tintilay contra Inés Saravia por calumnias é injurias, y

#### CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación á que fueron convocadas, la querrelada retira las palabras injuriosas que dice le ha dirigido al querellante, dándole amplia satisfacción reconociendo su honradez y buena conducta.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo criminal, se sobreesé definitivamente en la presente causa, con costas á la querrelada, regulando el honorario del doctor Gallo, en la suma de treinta pesos m/n.

Dése testimonio si lo pidieran y ejecutoriado que sea este auto, archívese.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.  
Strio.

CAUSA seguida contra Francisco Ledesma por lesiones á Anibal Santucho.

Salta, Marzo 12 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Francisco Ledesma, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero argentino, domiciliado en el Rio Piedras, acusado por homicidio perpetrado en la persona de Anibal Santucho, y

#### RESULTANDO:

Art. 1°.—Que á fs. 2 corre la denuncia de don Eduardo Escudero en la que manifiesta, que en Rio Piedras habia sido herido gravemente el sujeto Anibal Santucho por José Ledesma, ambos peones del denunciante y haber manifestado que el herido andaba en viaje y á su regreso debia pasar por el Galpón y para evitar la fuga pedia se tomasen las medidas del caso.

2°.—Que tomada la indagatoria del procesado á fs. 2 expone que el 20 de Junio del año ppdo., á horas doce de la noche, se encontraba acompañado de Ceferino Ibáñez un joven potrerizo de la casa de los señores Escudero y Cia. cu-

yo nombre ignora y otras personas desconocidas, que el declarante es el autor y responsable del hecho, el que sucedió de la manera siguiente: que el disgusto con Anibal Santucho fué por haber sofrenado el caballo del declarante en circunstancias que el potrerizo antes mencionado se lo llevaba á desensillar y en el calor de la discusión Santucho sacó el cuchillo acometiéndolo al declarante y es cuando le pegó el golpe en la cabeza con la argolla de la abajera de la cincha; que en seguida, el declarante se fué á dormir á casa de Manuel Canavides pero como estuvo muy ebrio se habia dormido en la orilla del alambrado á la entrada de la casa de Canavides; que Santucho al siguiente dia siguió consumiendo licor y por la noche en casa de un turco; que como á las once de la noche del dia siguiente, fué Santucho á la casa de Escudero y en el corredor donde dormia el declarante, comenzó á insultarlo, desafiándolo á pelear, pero no le contestaba para evitar un nuevo incidente.

3°.—Que el testigo Ceferino Ibáñez á fs. 10 vta., declara que en el dia indicado anduvo el declarante en compañía de José Francisco Ledesma como hasta las ocho de la noche, separándose en seguida yéndose al boliche de un turco, quedando Ledesma en el carril y como á las dos horas después oyó decir sin recordar á quien, que Santucho habia sido herido por Ledesma de un golpe que le habia dado con el cinchador, que al siguiente dia supo también por haberse dicho el mismo Santucho que Ledesma lo habia herido de un argollazo.

4°.—Que el testigo Nicolás Villafañe á fs. 7 declara, que á las doce de la noche del dia expresado, se encontraba el declarante Anibal Santucho, José Francisco Ledesma, Manuel Arroyo, Cayetano Valdez y Julian Maidana, en el boliche de un turco, todos consumiendo licor, y una vez en la calle, el potrerizo José Palavecino montó en el caballo ensillado que tenia Ledesma y salió vociferando, pero sin dirigir la palabra á ninguno de los allí presentes, volviendo en seguida al punto donde se hallaban todos reunidos, que en seguida se arremó Ledesma á donde este estaba y lo tomó de la rienda al caballo y que en esa circunstancia se aproximó Anibal á donde Ledesma estaba y éste le dijo «qué hay» y en el mismo momento sacó el pégual del ensillado y con la argolla de la abajera del mismo le pegó en la frente hiriéndolo y por cuyo golpe cayó al suelo, que una vez que se levantó pretendió sacar el cuchillo para pelearle á Ledesma y que en el acto el declarante intervino y se lo quitó, que en seguida Cayetano Valdez lo tomó de la mano á Ledesma y lo llevó haciendo lo mismo el declarante con Santucho.

5°.—Que á fs. 3 vta. corre el informe de los empiricos por el cual consta que el 1° de Julio se hallaba gravemen-

te enfermó Santucho sin poder hablar y que presentaba una herida en la frente un poco más arriba de la ceja del ojo izquierdo y que al parecer esta herida ha sido producida por un objeto contundente, sin poder apreciar su magnitud por estar en estado de supuración.

6°.—Que no se conoce con precisión el día que falleció la víctima por cuanto no se ha acompañado la partida de defunción ni se ha constatado en autos por ninguna diligencia judicial con los requisitos legales; pero, se deduce por la declaración de f. 4 vta. a 5, que falleció a los catorce días de ser herido.

7°.—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 20 pide para el procesado la pena de cuatro años y medio de penitenciaría por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17 Cap. II, N°. 2 de la Ley de Reformas al C. Penal.

8°.—Que corrido traslado el defensor solicita la de tres años en virtud de la disposición citada; y

#### CONSIDERANDO:

1°.—Que de los antecedentes del proceso se notan a primera vista las deficiencias de que adolece. En efecto, no hay ninguna prueba que demuestre que la muerte de Santucho haya sido la consecuencia inmediata y directa de la contusión inferida por Francisco Ledesma; al contrario hay constancias que la víctima continuó bebiendo licor todo el siguiente día, que bien puede ser esto la causa de su fallecimiento y en la duda hay que estar por consiguiente a lo más favorable al reo Art. 13 del C. de P. en materia criminal.

2°.—Que tampoco se puede negar que Ledesma sea el autor de la lesión inferida a Santucho puesto que por confesión del mismo, corroborada por la declaración del testigo de f. 7 se demuestra que le asestó un golpe con una argolla en la cabeza a Santucho.

3°.—Que el caso está por consiguiente encuadrado en la disposición del art. 17, Cap. II, N°. 2, de la Ley de Reformas al C. Penal y existiendo a favor del reo la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante; se hace posible del mínimum de pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación;

#### FALLO:

Condenando a José Francisco Ledesma a la pena de tres años de penitenciaría, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla  
Secretario

CAUSA contra Nicolás W. Sarapura por atentado a la autoridad.

Salta, Marzo 14 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida a Nicolás W. Sarapura, de apodo «Melena», de 24 años de edad, soltero, conductor de coches, argentino, domiciliado en la calle Florida, esquina San Juan, acusado por atentado a la autoridad, y

#### RESULTANDO:

1°.—Que a f. 1, corre la denuncia del Agente de Policía Antonio Huertas, exponiendo, que el día 24 de Enero del año ppdo., como a horas 4 p. m. hallándose de facción en la esquina de las calles Caseros y Jujuy, vió que una victoria de alquiler que iba por la calle Caseros al Poniente, su conductor Bernardo García iba ebrio y un pasajero que resultó llamarse Nicolás Sarapura iba en el mismo estado, por cuya razón, el exponente le ordenó al primero que detuviera la marcha del coche y que lo acompañaran a la comisaría, que esta orden no fué obedecida y García quiso seguir la marcha, por cuya razón el exponente tomó de las riendas a los caballos, por cuya circunstancia, Sarapura se levantó de su asiento y pasando al pescante del coche, tomó el látig y le pegó tres azotes al exponente por el cuerpo quien para defenderse sacó su espada y le dió dos planazos, habiendo en ese momento llegado el agente Mariano Durrélli con quien los detuvieron a Sarapura y García conduciéndolos a la comisaría; que el hecho lo presenciaron José Gallo y Silvestre Vega.

2°.—Que a fs. 2 vta a 6, corren las declaraciones de los testigos Gallo y Vega y del agente Durrélli, quienes declaran uniformes y contestes que vieron, que Sarapura hacia resistencia al agente que lo conducía, pegándole además los latigazos a que se hace referencia y que Sarapura estaba ebrio.

3°.—Que de fs. 6 vta. a 7, corre la indagatoria del procesado, exponiendo, que no recuerda absolutamente nada del hecho que se le pregunta por cuanto ese día y hora a que se hace referencia, estuvo completamente ebrio, habiendo estado por la mañana del citado día, acompañado de Bernardo García.

4°.—Que a fs. 18 vta., deduciendo acusación el señor Fiscal, pide para el procesado la pena de un año de prisión por encuadrar el caso en la disposición del art. 235, 1ª parte del C. Penal.

5°.—Que corrido traslado, el defensor a f. 19 pide la absolucíon de su defendido, por encontrarse completamente ebrio, cuando cometió el hecho; y

#### CONSIDERANDO:

1°.—Que por las declaraciones de tes-

tigos que figuran en el sumario, se ha comprobado suficientemente que el procesado Nicolás W. Sarapura ha cometido el delito de atentado a la autoridad con armas siendo el único autor y responsable.

2°.—Que consta igualmente, que al cometer el delito se encontraba en estado de ebriedad, pero no completa como lo asevera el encausado, aseveración que no ha comprobado en la estación de prueba para que pueda ser eximido de pena, teniendo por consiguiente la atenuante de la ebriedad en su favor y sin ninguna agravante.

3°.—Que en mérito de lo antes expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del art. 235, 1ª parte del C. Penal.

Por estas consideraciones, dé acuerdo con la acusación,

#### FALLO:

Condenando a Nicolás W. Sarapura a la pena de un año de prisión; con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Secretario.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICI) venido en grado de apelación.

Salta, Marzo 10 de 1910.

Y VISTOS:—Estos obrados venidos en grado de apelación ante este Tribunal por haberse interpuesto aquel recurso contra la sentencia que corre de fs. 21 a fs. 22 con fecha 7 de Diciembre del año 1909; lo alegado por las partes en esta instancia; y

#### CONSIDERANDO:

Que de la diligencia de fs. 23 consta que el apelante ha sido notificado de la sentencia apelada con fecha 18 de Diciembre del año 1909 y del acta de fs. 24 consta que el mismo apelante ha interpuesto el recurso de apelación contra aquella sentencia el día 23 del mes y año indicado, esto es, al cuarto día de la referida notificación, pues el día 19 no debe contarse por haber sido domingo (Art. 52 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial).

Que según lo dispuesto por el artículo 417 del Citado Código de Procedimientos, «de la sentencia del Juez de Paz, podrá apelarse acto continuo ó posteriormente, dentro del término de 3 días». De manera pues, que el recurso de apelación interpuesto a fs. 24, al cuarto día de la notificación del apelante, lo ha sido fuera del término establecido por el referido Art. 417.

Por estos fundamentos,

**RESUELVO:**

Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en este juicio con fecha 18 de Diciembre del año ppdo.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial»: fecho devuélvase el expediente al Juzgado de Partido N.º 1 del Rectoral en atención á que subsiste la causal expuesta en el acta de fs. 25.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

**Decretos y Leyes**

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Marzo 23 de 1910

Vista la precedente nota del señor Presidente Gerente del Banco Provincial, en la que manifiesta que, los vocales del Directorio de este establecimiento, señores José Dávalos Leguizamón, José Antonio Chavarría y Luis de los Ríos, terminaron su cometido el 16 del presente mes.

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase en comisión, vocales del Directorio del Banco Provincial y con antigüedad del 16 del corriente, á los señores José Dávalos Leguizamón, José Antonio Chavarría y Miguel A. Fleming.

Art. 2º Solicítese en la oportunidad correspondiente del H. Senado, el acuerdo que prescribe la carta orgánica del Banco, para hacer efectivos estos nombramientos, por el término de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Conforme—

Juan Martín Leguizamón  
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Juez de Paz suplente de la 1ª Sección del departamento de Chicoana, por renuncia del señor Francisco Messones y vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del mismo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz suplente de la 1ª sección del referido

departamento al señor don Tomás Zapata.

Art. 2º El nombrado tomará posesión del referido cargo, previos los requisitos de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 28 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase para desempeñar el puesto de inspectores en el Departamento Central de Policía á los señores Salvador Estopiñan y Zacarias Martínez.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 16 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Encontrándose incompleta la Comisión Municipal del departamento de La Viña por renuncia de don Benjamin J. Figueroa, don Isidoro Vázquez y don Francisco Kinquela,

El P. Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase para integrar dicha Comisión Municipal á don Belisario Correa, don José Isasmendi y don Francisco Kinquela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 29 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

y por orden del Juez de 1ª instancia Dr. Alejandro Bassani, venderé sin base, á la más alta oferta y dinero de contado, las existencias del concurso formado á Ermanno Barrigosi, consistentes: En la misma casa calle Sarmiento N.º 128, un terreno en la calle 3 de Febrero, entre Mitre y Alsina, un gran surtido de muebles y un gran lote de útiles de construcción y obras domiciliarias de salubridad.

Para detalles y otros datos ver el aviso que publican los diarios «Tribuna Popular» y «La Provincia».

RICARDO LOPEZ  
Martillero

**Edictos**

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de Mariano Araoz, Carmen Gómez de Araoz y Juan Araoz, para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 6 de 1909.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de doña Patronila Paz de Carlsen, solicitando deslinde de la finca denominada «Palmar ó Embarcación» ubicada en el departamento de Orán, que tiene por límites: al Este, con el Río Barnejo; al Oeste, propiedad de doña Mercedes C de Leguizamón; al Sud, con el Río de Santa María y propiedad de los Lobo y por el Norte con la estancia denominada «Isla de Ruiz» el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto:—Salta Marzo 30 de 1910—Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte y procédase al deslinde que se solicita por el agrimensor propuesto, previa publicación de edictos por el término y en forma que establece el art. 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, en los diarios «El Civico» y «La Provincia» y por una vez en el Boletín Oficial. Señálase el día 7 y siguiente del mes de Mayo del corriente año para el comienzo de la operación.—ARIAS.

En consecuencia, el suscrito Secretario hace saber por medio del presente la diligencia solicitada á los interesados, así como que el agrimensor don Luis Busignani es el designado para llevarla á cabo.—Salta Marzo 30 de 1910.—M. Sanmiñan secretario 60 vAb 30

**Remates**

Por Ricardo López

CASA, TERRENO Y MUEBLES

El día 4 de abril, á las 3 en punto, en la calle Sarmiento, prolongación Jujuy

**Tarifa**

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.